

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jonael Taveras Castillo.

Abogados: Licdas. Melania Herasme y Yanelda Flores de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Guillermo Jonael Taveras Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054800-4, domiciliado y residente en el sector de Bella Vista, detrás de la Coca Cola de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, ambas defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, a nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1028-2018, dictada el 10 de abril de 2018 por esta Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de marzo de 2014, el Licdo. Braulio Duarte Núñez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guillermo Jonael Taveras Castillo (La Picota), por violación a los artículos 4, letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 87-2014, de fecha 16 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 010/2015, el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Guillermo Jonael Taveras Castillo, de traficar con drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Guillermo Jonael Taveras Castillo a cumplir (5) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Guillermo Jonael Taveras Castillo al pago de una multa de RD\$100,000.00, cien mil pesos a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena el decomiso de las drogas envueltas en el proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra para el día diez (10) de febrero del año 2015 a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes; SEXTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes ;”*

- d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado a través de su defensa técnica, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. núm. 0125-2016-SS-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Jonael Taveras Castillo, contra la sentencia núm. 010/2015, de fecha 3 de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles“;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, alega el siguiente medio:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada (artículo 426.3)“;*

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte realizó un análisis incorrecto de lo planteado ya que el agente actuante no estableció si al momento de requisar el lugar habían más personas detenidas. Que la Corte no respondió las inquietudes planteadas, que la sentencia fue dada en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del cpp; que la sentencia contraría el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (DIDH)“;*

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada, queda evidenciado que las declaraciones del testigo a cargo, Engels Bladimir Vásquez, quien fungió como agente actuante, fueron creíbles y coherentes al manifestar que vio cuando el imputado arrojó la funda que contenía la droga objeto del presente proceso, por tanto, la valoración probatoria realizada por los jueces a-quo no desnaturalizó los hechos, lo cual escapa al control casacional; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, la sentencia recurrida, en las páginas 6, 7 y 8, contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, referentes a la valoración probatoria y a la falta de motivación; por lo que era deber del recurrente establecer en el presente recurso de casación cuál alegato no fue contestado por la Corte a-qua, lo cual no ocurrió; además, en lo que concierne al argumento de que dicha sentencia es contraria al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de motivar, el mismo carece de fundamento, no solo porque no se trata de

una decisión vinculante, sino porque no se advierte el referido vicio, en razón de que, como se ha expresado precedentemente, la Corte contestó debidamente cada aspecto que le fue planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Jonael Taveras Castillo, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.